

## RESOLUCIÓN N°.

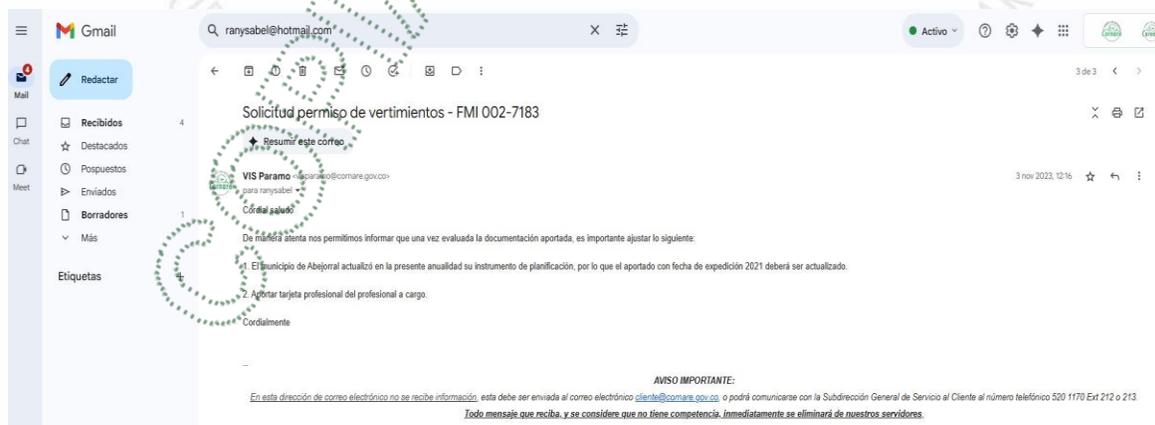
### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

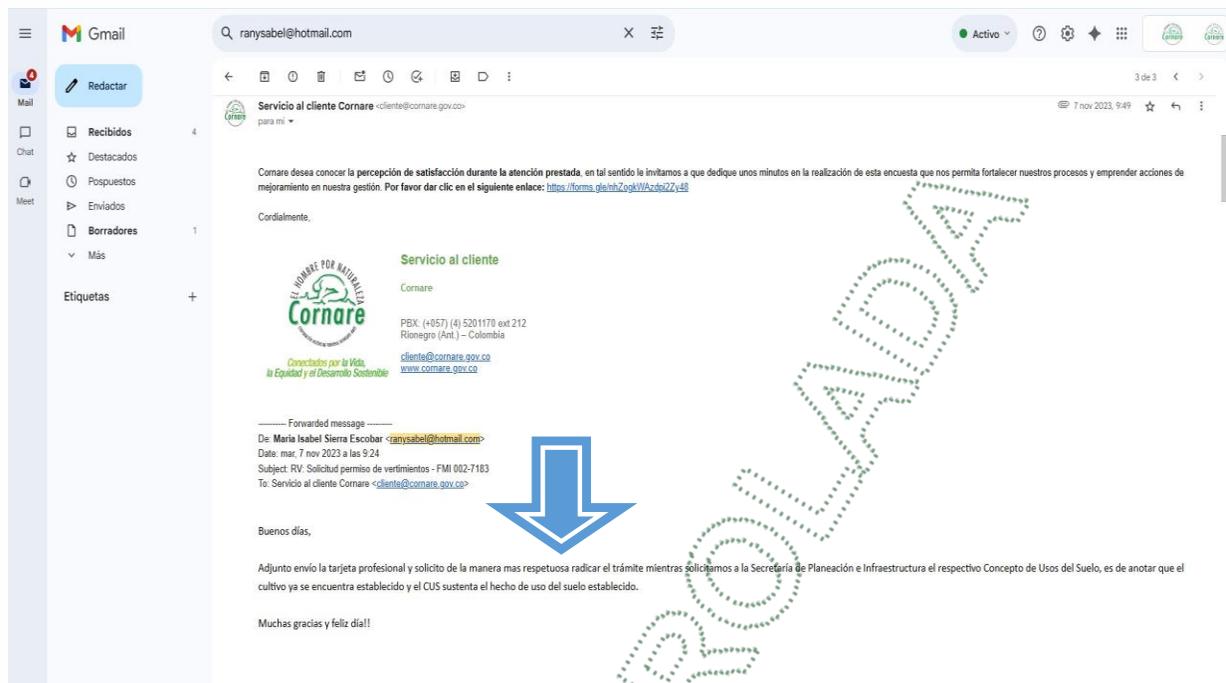
### I. CONSIDERANDO

#### Antecedentes:

1. Que mediante radicado CE-19480 del 30 de noviembre de 2023, la sociedad **AGROGREEN S.A**, identificada con Nit N° 811.042.631-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.708, presentó ante Cornare solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la actividad económica de cultivo de aguacate, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-7183, ubicado en la vereda Quebradona Arriba del municipio de Abejorral Antioquia.
2. Que, en atención a la documentación aportada, Cornare mediante oficio con radicado CS-14422 del 06 de diciembre de 2023, comunicado el día 06 de diciembre de 2023, requirió a la Sociedad a través de su Representante Legal, para que aportaran el Certificado de Usos del Suelo actualizado, ya que el municipio de Abejorral había cambiado su instrumento de planificación. Contaba con un término de (1) un mes, contado a partir del 06/12/2023.
3. Que mediante escrito con radicado CE-00752 del 16 de enero de 2024, el Representante Legal, informa que se encuentran en las gestiones pertinentes para obtener el Certificado de Usos del Suelo actualizado.
4. Que es importante indicar que el trámite ambiental ingresó a través del correo corporativo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) y fue evaluado a través del correo [visparamo@cornare.gov.co](mailto:visparamo@cornare.gov.co), de esta primera evaluación se informó a la parte interesada que la documentación se encontraba incompleta (Ver imagen).



5. Que producto del requerimiento realizado a la parte interesada, el día 07 de noviembre, aportan información de manera parcial y solicitan que el trámite sea radicado de esta manera aún sin el lleno de los requisitos legales (Ver imagen)



6. Que mediante escrito con radicado CE-03110 del 22 de febrero de 2024, la Sociedad a través de su Representante Legal, aportan Certificado de Usos del Suelo con fecha de expedición del 21 de diciembre de 2023, con la finalidad de dar continuidad al trámite ambiental. Es decir, sólo hasta (3) tres meses después, fueron aportados la totalidad de los documentos exigidos.

7. Que mediante Auto AU-00612-2024 del 29 de febrero de 2024, la Corporación dio inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos, presentado por la sociedad **AGROGREEN S.A**, identificada con Nit N° 811.042.631-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.708, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, generadas por la actividad económica de cultivo de aguacate, en beneficio del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 002-7183, ubicado en la vereda Quebradona Arriba del municipio de Abejorral Antioquia.

8. Que en cumplimiento al Auto AU-00612-2024, se dio inicio a la evaluación del trámite ambiental, generándose un primer requerimiento con radicado CS-02893-2024 del 20 de marzo de 2024, comunicado el día 21 de marzo de 2024, en el cual se informó a la parte interesada, que la información técnica aportada al trámite ambiental, no permitía realizar una correcta evaluación del mismo, por lo que contaban con un término de (60) sesenta días calendario, contados a partir del 21 de marzo de 2024 para ser subsanada.

9. Que en atención a la solicitud de prórroga presentada mediante oficio con radicado CE-08736-2024 del 27 de mayo de 2024, la Corporación mediante oficio con radicado CS-07590-2024 del 27 de junio de 2024, comunicado el día 16 de julio de 2024, accedió a la solicitud, otorgando una prórroga de (60) sesenta días calendario, contados a partir de la comunicación del oficio, para dar cumplimiento a los requerimientos formulados mediante CS-02893-2024. Es importante establecer



que si bien se presentó de manera extemporánea la solicitud ya que la misma debía presentarse antes de los (60) sesenta días, la Corporación con la finalidad de dar continuidad al trámite ambiental, accedió a dicha solicitud.

1/4/24, 11:22

Correo de CORNARE - Solicitud de información adicional para continuar con tramite de permiso de vertimientos.



notificaciones paramo <notificacionesparamo@cornare.gov.co>

### Solicitud de información adicional para continuar con tramite de permiso de vertimientos.

1 mensaje

notificaciones paramo <notificacionesparamo@cornare.gov.co>  
Para: ransyabel@hotmail.com, administracion@agrogreen.com.co

21 de marzo de 2024, 11:49

Cordial saludo:

Señor:  
SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN ( o quien haga sus veces)  
Representante Legal  
AGROGREEN S.A

En adjunto comunico oficio con número de radicado CS-02893-2024 del 20 de marzo 2024, el cual reposa en el Expediente: 050020443017. Gracias por su atención.

—  
Notificaciones Regional Páramo  
Cornare

✓ Remitente notificado con  
Mailtrack

📎 CORRESP ENVIADA (7).pdf  
283K

5/27/24, 11:56 AM

Correo de CORNARE - Solicitud de prorroga



050020443017  
Servicio al cliente Cornare <cliente@cornare.gov.co>

### Solicitud de prorroga

ANGELA Agrogreen <inventarios@agrogreen.com.co>  
Para: cliente@cornare.gov.co

27 de mayo de 2024, 11:38

Buenos dias  
envío solicitud de permiso de prórroga.  
A la espera de su pronta y favorable respuesta.

—

Saludos,

ANGELA GARCIA NARVAEZ  
AGROGREEN S.A.  
3207203548

Expediente: 050020443017  
Radicado: CE-08736-2024  
Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE  
Dependencia: USUARIO EXTERNO  
Tipo Documental: AMBIENTAL  
Fecha: 27/05/2024 Hora: 13:33:46 Folios: 2

📎 PERMISO PRORROGA.pdf  
28K



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ 📺 cornare

10. Que mediante escrito con radicado CE-14005-2024 del 26 de agosto de 2024, la Sociedad allega información complementaria al trámite ambiental para la obtención del permiso de vertimientos.

11. Que mediante oficio con radicado CS-11557-2024 del 11 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, la Corporación le informó a la parte interesada que una vez realizada visita técnica era necesario realizar unos ajustes a la infraestructura existente, con la finalidad de ser coherente con la información documental aportada al trámite inicial, para lo cual contaban con un término de (60) sesenta días calendario, contados a partir del 11 de septiembre de 2024.

12. Que mediante radicado CE-16944-2024 del 07 de octubre de 2024, el representante legal de la Sociedad, allega información complementaria al trámite ambiental.

13. Que mediante escrito con radicado CE-20080-2024 del 25 de noviembre de 2024, el representante legal de la Sociedad, allega información complementaria al trámite ambiental, la cual fue presentada después del tiempo establecido mediante oficio con radicado CS-11557-2024 del 11 de septiembre de 2024.

14. Que de acuerdo con las visitas técnicas realizadas por personal técnico de la Corporación y a la información complementaria aportada por el solicitante, se generó el Informe Técnico IT-08331-2024 del 05 de diciembre de 2024, producto del cual mediante Resolución RE-00356-2025 del 03 de febrero de 2025, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, la Corporación declaró el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Vertimientos con descarga al suelo con radicado CE-19480-2023 y admitida mediante Auto AU-00612-2024 del 29 de febrero de 2024, por la sociedad **AGROGREEN S.A**, identificada con Nit N° 811.042.631-1, representada legalmente por el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.708.

15. Que mediante escrito con radicado CE-02669-2025 del 13 de febrero de 2025, el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.558.708 en su calidad de representante legal de la sociedad **AGROGREEN S.A**, identificada con Nit N° 811.042.631-1, presentaron ante la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución RE-00356-2025 del 03 de febrero de 2025. Situación que resulta atípica para este Despacho ya que la presentación del recurso de Reposición se dio con antelación a efectuarse la debida notificación personal al tenor de lo establecido en la Ley 1437 de 2011. No obstante, el Despacho procederá a evaluar el recurso, considerando los elementos del caso.

16. Que en atención al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RE-00356-2025 del 03 de febrero de 2025, mediante Auto AU-01424-2025 del 09 de abril de 2025, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 09 de abril de 2025, ordenó abrir periodo probatorio con la finalidad de evaluar los argumentos técnicos del recurso.

17. Que en cumplimiento a lo ordenado mediante Auto AU-01424-2025 del 09 de abril de 2025, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 23 de abril de 2025; generándose el Informe Técnico IT-03057-2025 del 16 de mayo de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

## 25. Observaciones:

La empresa Agrogreen SA, mediante Oficio con radicado CE-02669 presentan recurso de reposición contra la Resolución RE-00356-2025 y solicitan que:

- Se revoque la resolución RE-00356-2025
- Se realice una nueva evaluación técnica de la Información Aportada, con el fin de verificar su concordancia con la normativa vigente
- Se otorgue el permiso de vertimiento para las Aguas Residuales Domesticas solicitado.

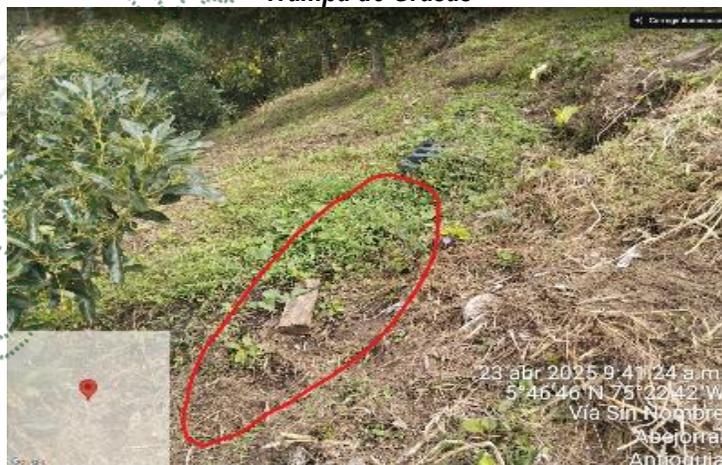
### 25.1 En campo:

Para lo anterior se realiza visita de campo el día 23 de abril del año en curso por los funcionarios, Wilson Cardona Álvarez y Juan Fernando Ospina Berrio encontrado que:

Se tiene instalado en la vivienda un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (STARD) de 2000 litros, compuesto por trampa de grasas, en la que se evidencia falta de mantenimiento, un sistema integrado de tratamiento con descarga al suelo a través de zanja de infiltración, esta tiene una longitud aproximada de 6 metros de largo, se observa saturación en la parte superior de la zona de infiltración en un área cercana al STARD, según manifiesta el señor Leonardo Pérez "la saturación se presenta cada vez que se utiliza la lavadora en la vivienda"



**Trampa de Grasas**



**Zanja de Infiltración**



**Zanja de infiltración saturada**

Se realiza recorrido a la denominada área de inmersión y zonas de mezcla de agroquímicos, encontrando que en cada uno de ellos se instalaron recipientes o canecas de almacenamiento con una capacidad que no supera los 60 litros y conectados entre si con mangueras de ½ pulgada, y en la denominada área de inmersión se cuenta con un tubo Conduit (tubería eléctrica) a pozo de desactivación; en la visita se evidencia que se realizó el acondicionamiento de los sistemas de almacenamiento de los pozos de desactivación para no generar vertimiento al suelo ni al drenaje sencillo ubicado cerca de la vivienda luego del área de inmersión, acondicionamiento que fue hecho posterior a la visita realizada el día 02 de noviembre del año 2024. Es de señalar que las áreas de mezcla y área de inmersión no cuenta con cubierta, ni tapones que eviten que el agua lluvia ingrese a los sistemas dispuestos para la desactivación de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)



**Área de Inmersión**



**Tubo Conduit a Pozo de desactivación**



**Almacenamiento de ARnD luego del pozo de desactivación en área de inmersión**



**Zona de mezcla sin cubierta**



**Pozo de desactivación con sistema de almacenamiento**



**Almacenamiento luego del pozo de desactivación con presencia de aguas lluvias y manguera de ½ pulgada**

**25.2 En cuanto al Recurso de reposición** presentado en la correspondencia con radicado CE-02669-2025 del 13 de febrero de 2025, las observaciones realizadas al Informe técnico y las pretensiones, se encuentra que:

25.2.2 Los numerales del 1 y 2 hacen alusión a la documentación presentada previo a la evaluación del trámite

25.2.3 El numeral 3, como se mencionó en el IT-08331-2024 No es posible evaluar la información presentada con radicado CE--20080-2024 del 25 de noviembre de 2024 ya que esta fue presentada de manera extemporánea a la visita, y tampoco está acorde en cuanto a lo observado en campo, se considera extemporáneo por el hecho que la información fue presentada después del tiempo estipulado de 60 días calendario, es decir se tenía hasta el 11 de noviembre de 2024 y se presentó el 25 de noviembre de 2024 luego de la vista de campo.

25.2.4 El numeral 4, referente a las observaciones del Informe técnico IT-08331-2024 del 05 de diciembre de 2024, frente a las inconsistencias de la Evaluación Ambiental del Vertimiento, el Plan de Gestión del Riesgo de Vertimientos, las memorias de cálculo entre otras; en la visita de campo realizada el 23 de abril del año en curso se pudo constatar lo mencionado en el informe técnico IT-08331-2024 en cuanto a que:

- a. Aunque en el oficio CE-16944-2024 se presentan evidencias de la implementación de tanques de almacenamiento para el efluente de las aguas residuales que se generan en el caso de un “derrame” de producto utilizado en el manejo de plagas y enfermedades, al realizar la vista de campo el día 02 de noviembre del 2024 se evidenció la descarga de aguas ARnD directamente a suelo, es de anotar que los pozos de desactivación no se implementan para contener derrames, si no para desactivar las aguas resultantes del lavado de equipos y de EPP utilizados en las aspersiones de las actividades agrícolas en un predio.
- b. En cuanto al drenaje sencillo mencionado en el informe técnico IT 08331-2024 en donde se aduce que este drenaje es producto de aguas lluvias se aclara que según el Decreto Ley 2811 de 1974 ARTICULO 312. Entiéndase por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

Adicional a lo anterior El decreto Ley 2811 de 1974 establece en el artículo 77 que se consideran Aguas no marítimas literal c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales; y en el artículo 83 que son bienes inalienables e imprescindibles del Estado: literal a). El álveo o cauce natural de las corrientes; entendiéndose por álveo el cauce natural de una corriente continua o discontinua cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias según la (RAE).



**En rojo sitio donde se realizaba descarga de ARnD del Pozo de desactivación, las líneas azules son fuentes hídricas, ya sea fuente intermitente o no la descarga llega a cuerpo hídrico**

- c. En cuanto a lo mencionado en el recurso de reposición “las plataformas de preparación y TANQUES DE ALMACENAMIENTO DE PRODUCTO no permanecen llenos y no son utilizados diariamente...Adicional a esto se implementaron tapones que impiden el ingreso de aguas lluvias a los tanques desactivadores y tanques de almacenamiento, estos son retirados cuando se va a realizar la mezcla en el tanque y únicamente recibirá carga en caso de derrame. (Copiado textualmente del Recurso de Reposición). En cuanto a esto, se reitera que los pozos de desactivación no se instalan solo para derrames, si no para las aguas resultantes del lavado de equipos y/o lavado de EPP, se recalca que en la visita se encontraron los tanques de almacenamiento, luego del pozo de desactivación, llenos con aguas lluvias, por ende, esta aseveración contradice lo observado en campo el día 23 de abril de año en curso
- d. Si bien es cierto que, el permiso de vertimiento de la finca La Julia fue admitido para un vertimiento y tratamiento de aguas residuales domésticas, las visitas de campo evidenciaron vertimientos de ARnD y por ende este debía acomodarse a los requerimientos de la Corporación para este tipo de vertimiento.
- e. En el oficio con radicado CE-20080-2024 se propone...para el uso de las aguas residuales provenientes en caso de derrame...un reúso que obedece a la aplicación en el mismo proceso que la generó que es la aplicación de productos para el control de plagas y enfermedades...se evidencia una confusión en los términos establecidos en la norma, toda vez que, la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 Artículo 2 Definiciones:

**Reúso: Es el uso de las Aguas Residuales por parte de un usuario Receptor, para uso distinto al que las generó.**

Y ya que se realizó esta propuesta por parte del interesado, el Artículo 4 de la norma *Ibidem*, establece que: **DEL REÚSO.** Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974. Por lo anterior se requirió para dicho trámite.

Diferente al termino contenido en la Resolución 1256 de 2021 Artículo 2 Definiciones:

**Recirculación:** Es el uso de las Aguas Residuales en operaciones y procesos unitarios dentro de la misma actividad económica que las genera y por parte del mismo Usuario Generador, sin que exista contacto con el suelo al momento de su uso, salvo cuando se trate de suelo de soporte de infraestructura.

Y según el Artículo 3 de la misma norma: **DE LA RECIRCULACIÓN.** Siempre que sea técnica y económicamente viable, todo usuario del recurso hídrico podrá hacer la recirculación de sus aguas residuales, sin que se requiera autorización ambiental.

Para el seguimiento y control de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura por parte de la Autoridad Ambiental, se deberá mantener a su disposición la siguiente información:

1. Balance Hídrico del sistema de recirculación de la actividad económica.
2. Identificación de los riesgos potenciales a los recursos naturales renovables derivados del uso de las Aguas Residuales.
3. Medidas preventivas que se deben aplicar para evitar los riesgos potenciales identificados, con sus respectivas actividades para seguimiento.

**PARÁGRAFO.** Para el caso de la recirculación del agua residual en suelos de soporte de infraestructura, no deberá generar escorrentía.

- f. En el recurso de Reposición se menciona que se instaló un tanque de 500 litros que almacena el efluente y este es "reusado" en la aplicación de productos para el control de plagas y enfermedades por lo que es considerado un reúso del agua residual y no un vertimiento... Con relación a esto, no se observa la implementación del tanque mencionado de 500 litros, en su lugar existe un tanque de almacenamiento de 200 litros y como se propone un "reúso" es necesario tramitar el permiso de concesión de aguas residuales como se mencionó en los párrafos anteriores, según la Resolución 1256-2021.



**Pozo de desactivación de 55 litros en área de inmersión conectado a zona de lavado y baños de empleados**



**Almacenamiento de 55 litros después del pozo de desactivación área de inmersión conectado a zona de lavado y baños de empleados, difiere con lo planteado por la empresa Agrogreen SA**

- g. Con lo relacionado al drenaje sencillo se aclara en el literal b) del numeral 25.2.4 del presente informe técnico.*
- h. No se encuentra información en la solicitud CE-19480-2023, específicamente en la Evaluación Ambiental del Vertimiento, en donde se justifique la no existencia de otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo, la justificación se realizó en la correspondencia CE-14005-2024.*
- i. Con relación a la localización georreferenciada del proyecto en donde se afirma que no está contenida en acto administrativo o escrito por parte de la Autoridad Ambiental, se aclara que esto se requirió en el oficio con radicado CS-02893-2024 del 20 de marzo de 2024 notificada el día 21 de marzo de 2024 a través de medio electrónico, y se realizó toda vez que, la información presentada no cumple con los criterios establecidos dentro de los términos de referencia.*

Sonsón

Señor  
**SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN ( o quien haga sus veces)**  
Representante Legal  
AGROGREEN S.A NIT 811042631-1  
Municipio de Abejorral  
Celular: 3207203548  
Correo electrónico: [ranysabel@hotmail.com](mailto:ranysabel@hotmail.com) / [administracion@agrogreen.com.co](mailto:administracion@agrogreen.com.co)

**Asunto:** Solicitud de información adicional para continuar con trámite de permiso de vertimientos

**Expediente:** 050020443017

Cordial saludo:

Con el fin de evaluar el trámite de permiso de vertimientos, solicitado por usted bajo el radicado CE-19480 del 30 de noviembre de 2023, técnicos de la Corporación procedieron a la evaluación de la información suministrada, encontrando que para dar continuidad al trámite se hace necesario suministrar la siguiente información:

Con base en los términos de referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento, de la que trata los decretos 1076 de 2015, 050 de 2018 y la resolución n°699 de 2021, para usuarios con descargas al suelo, se deberá demostrar:

• La no existencia de ninguna otra alternativa posible de vertimiento diferente a la del suelo o sustentar la complejidad técnica para su ejecución o en su defecto, • La no existencia de un sistema de alcantarillado al cual el usuario pueda conectarse, así como las proyecciones del trazado de la red de alcantarillado, si existe.

**Localización georreferenciada de proyecto,** obra o actividad. Definir el área, configuración del proyecto y su localización (en aras de constatar la concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos, y restricciones ambientales que la aplican) en un plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos) a escala adecuada (1:1000 - 1:2000) y tamaño 10x70 cm, donde se visualicen, además, todos los componentes de este, en especial el sistema de tratamiento, el sitio de descarga del efluente. En este plano se deberá localizar la red de drenaje hídrica dentro de su entorno inmediato.

**En cuanto a la infiltración:**

Las pruebas de infiltración deben realizarse utilizando un infiltrómetro o a través de laboratorios de suelos.

Nota: se incorporan las disposiciones establecidas en el parágrafo 2 de la Resolución N°699 de 2021: Parágrafo 2: La velocidad de infiltración básica, (...) obedece a la velocidad constante que alcanza el agua que se infiltra en el suelo durante la prueba de infiltración. **Esta prueba debe realizarse durante tres horas continuas como mínimo,** y cada 2.500 m<sup>2</sup> o fracción de área de vertimiento proyectada.

Para el Sistema de disposición de los vertimientos.

Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurales que permiten el vertimiento al suelo. Soportar la selección del sistema de infiltración a seleccionar y presentar los cálculos detallados para el dimensionamiento del mismo, con la referencia bibliográfica, demostrando que el suelo es apto y cuenta con área suficiente para infiltrar.

### Requerimiento de georreferenciación con los criterios establecidos en los Términos de referencia realizado CS-02893-2024

1/4/24, 11:22

Correo de CORNARE - Solicitud de información adicional para continuar con trámite de permiso de vertimientos.



notificaciones paramo <[notificacionesparamo@cornare.gov.co](mailto:notificacionesparamo@cornare.gov.co)>

### Solicitud de información adicional para continuar con trámite de permiso de vertimientos.

1 mensaje

notificaciones paramo <[notificacionesparamo@cornare.gov.co](mailto:notificacionesparamo@cornare.gov.co)>  
Para: [ranysabel@hotmail.com](mailto:ranysabel@hotmail.com), [administracion@agrogreen.com.co](mailto:administracion@agrogreen.com.co)

21 de marzo de 2024, 11:49

Cordial saludo:

Señor:  
**SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN (o quien haga sus veces)**  
Representante Legal  
AGROGREEN S.A

En adjunto comunico oficio con número de radicado CS-02893-2024 del 20 de marzo 2024, el cual reposa en el Expediente: 050020443017. Gracias por su atención.

Notificaciones Regional Paramo  
Cornare

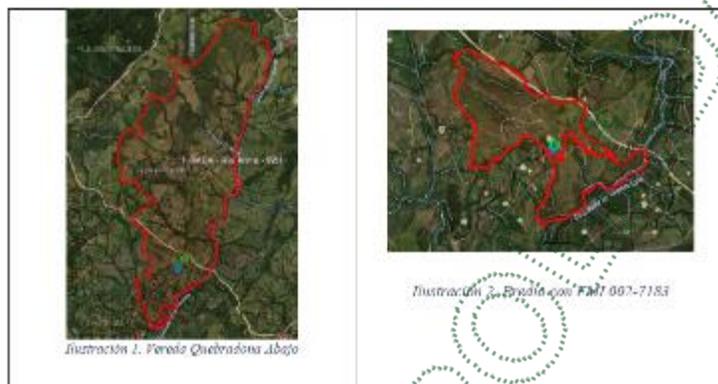
Remite notificado con  
Mailtrack

CORRESP ENVIADA (7).pdf  
283K

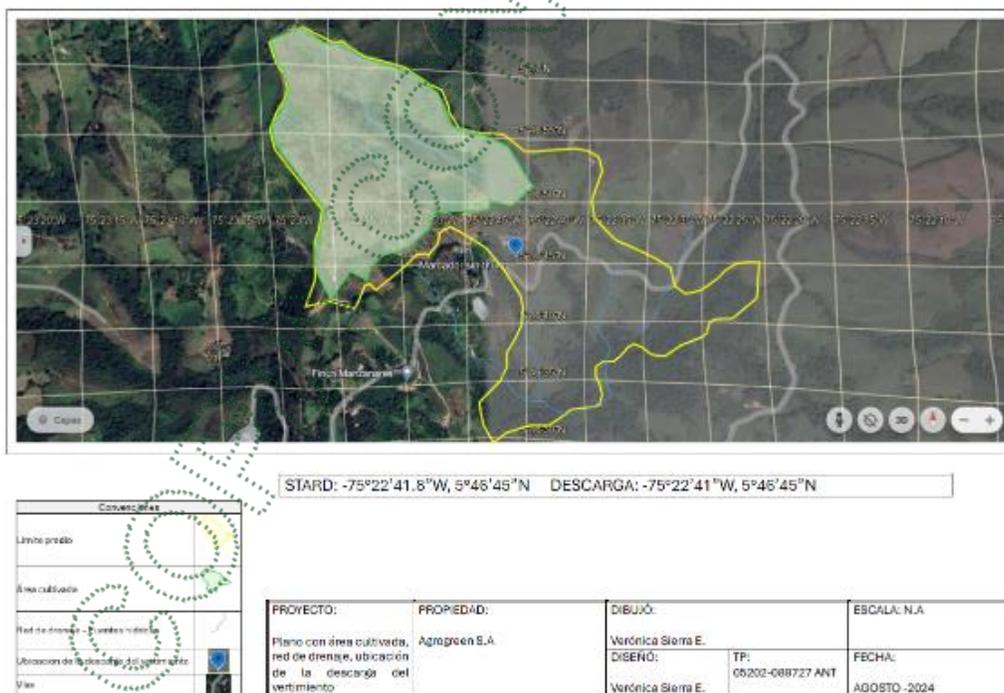
Notificación electrónica de CS-02893-2024

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad: Definir el área, configuración del proyecto y su localización (en aras de constatar la concordancia con el POT o EOT, acuerdos corporativos y restricciones ambientales que le aplican) en un plano georreferenciado en el sistema WGS84 (Grados, Minutos y segundos) a escala adecuada (1.1000; 1.2000) y tamaño 100x70 cm, donde se visualicen, además, todos los componentes de este, en especial el sistema de tratamiento, el sitio de descarga del efluente. En este plano se deberá localizar la red de drenaje hídrica dentro de su entorno inmediato.

La finca Villa Julia de Agrogreen se localiza en la vereda Quebrado Arriba del municipio de Abejorral, en las siguientes coordenadas: Las coordenadas del proyecto son: -75°22'0841,3"W, 5°46'42'27"N.



**Numeral 1 pagina 2 EAV Plano presentado por Agrogreen SA que no cumples los criterios establecidos en los Términos de Referencia**



**Plano presentado en CE-14005-2024 no cumple criterios de Términos de Referencia**

- j. Las Pruebas de Infiltración son requeridas en la resolución 699 de 2021, y debe realizarse durante 3 horas, la información presentada en la CE-14005-2024 Anexo 11. Prueba de infiltración, se evidencia que la prueba fue realizada durante un periodo de 85 minutos que equivalen a 1.41h y por ende no es posible evaluarla.
- k. Al encontrar efluentes de ARnD en la visita realizada el día 02 de noviembre de 2024, se requirió que el usuario ajustara la solicitud a un permiso de vertimientos de ARnD tal y como se evidencia en el informe técnico IT-08331-2024, adicional a lo anterior y como se observa en la visita del 23 de abril del año en curso, lo planteado en la EAV presentado por la empresa Agrogreen SA, no concuerda con lo evidenciado en campo, ya que los sistemas de almacenamiento instalados para la recirculación posterior, no superan los 60 litros en cada uno de los puntos de desactivación.

EAV.pdf | Plano STARnD.pdf | PLANO AGROGREEN ABEJ... | ANEXO 5. MEMORIA... x | + Crear

Búscar texto o herramientas

### SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS STARnD

Las aguas residuales no domésticas generadas en la finca Villa Julia de Agrogreen provienen del lavado de equipos y de protección personal de cuatro fumigadores.

El caudal de diseño estará determinado por:

- Horario máximo: 2 horas
- Cantidad de personas: 4
- Coefficiente de seguridad y mayoración: 0.2
- Dotación por lavado de traje impermeable: 30 L

Caudal promedio por lavado de traje impermeable = personas a servir \* dotación por lavado

Caudal promedio por lavado de traje impermeable = 4 \* 30 = 120 litros

Caudal de diseño =  $Caudal\ de\ diseño = \frac{120\ litros}{2\ horas} * \frac{1}{3600} = 0,016\ L/s$

Factor de mayoración asumido= 20%

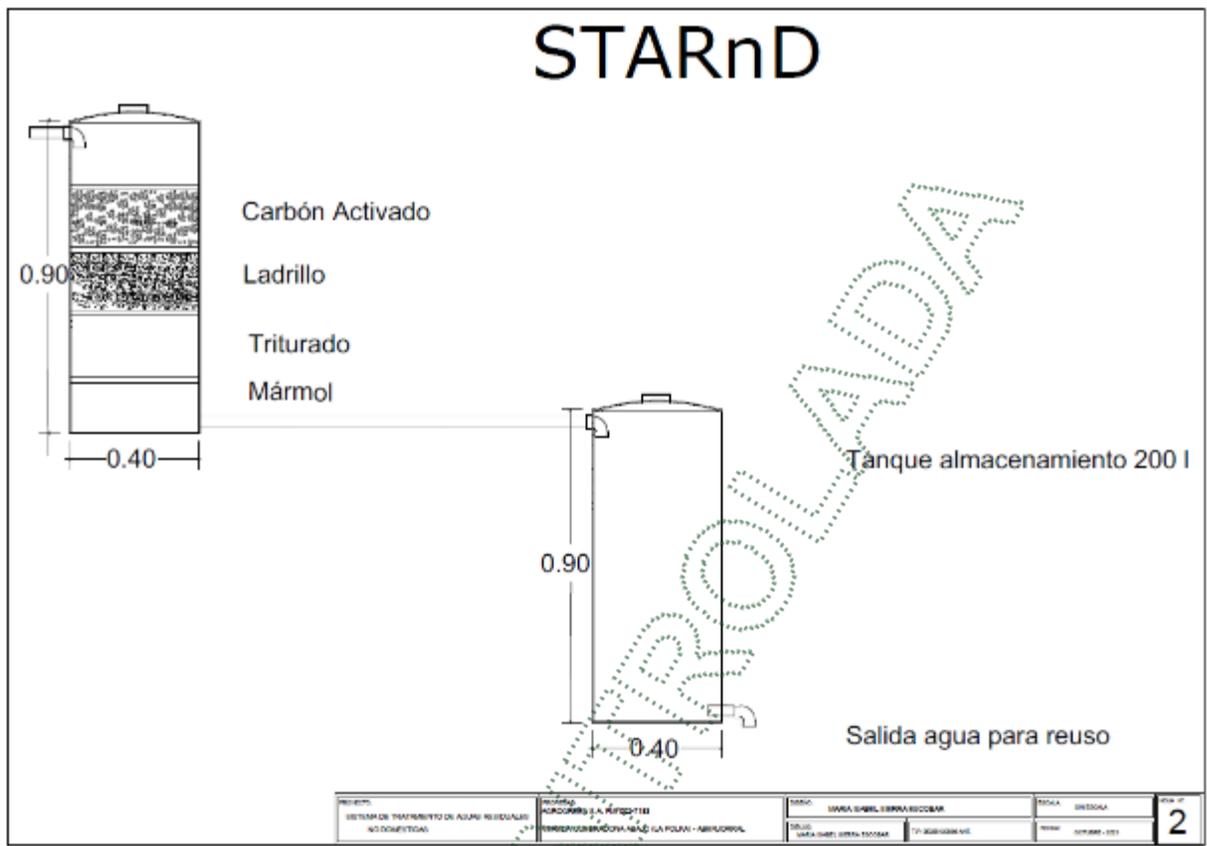
Volumen total =  $0,016\ \frac{L}{s} * 1,2 = 0,02\ L/s$

Volumen total = 0,02 L/s \* 7200 s = 144 Litros

El volumen de aguas residuales no domésticas ARnD generadas en el día (2 horas) es de 144 litros.

Para el tratamiento del ARnD se propone un desactivador conformado por: tanque de homogenización de 200 litros y tanque desactivador de 200 litros, filtro con diferentes lechos filtrantes: triturado de ¾", mármol de 2 mm y carbón activado, luego pasa a un tanque de almacenamiento de 200 litros para ser reusado para riego de ornamentales.

Anexo 5: memorias de cálculo en donde se proponen pozos de desactivación y almacenamiento de 200 litros, difiere con lo evidenciado en campo en donde los pozos de desactivación y los sistemas de almacenamiento no superan los 55 litros



Plano de STARnD entregado por Agrogreen SA

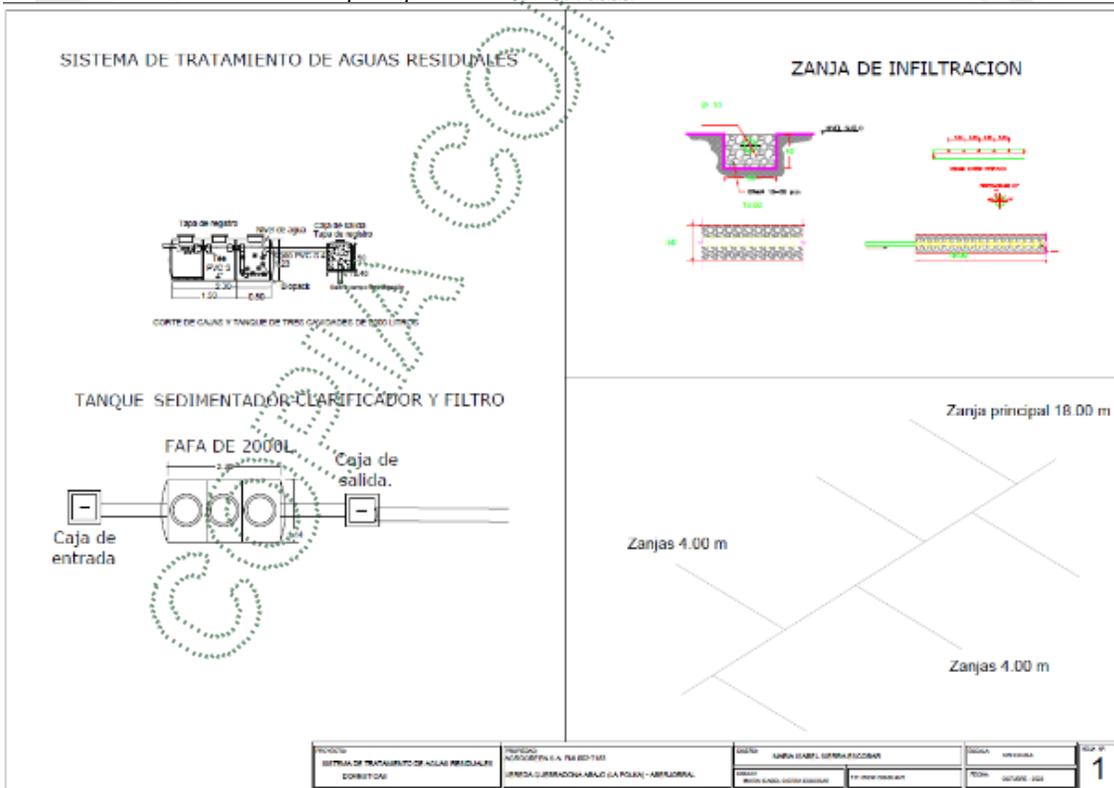


Pozo de desactivación evidenciado en campo con desactivador de 55 litros y almacenamiento de 20 litros



**Almacenamiento de 20 litros**

Además de esto, el pozo séptico instalado no cuenta con caja de entrada ni caja de salida como se propone en el diseño presentado por Agrogreen SA, y la zanja de infiltración establecida en campo no concuerda con los diseños presentados, toda vez que en el documento se propone una zanja principal de 18 metros con 6 zanjas paralelas o ramificaciones con 4 metros de largo, en campo se evidencia una sola zanja de infiltración con una longitud de 6 metros aproximadamente, lo que ocasiona que haya saturación del suelo cuando se utiliza la lavadora en la vivienda principal como se mencionó anteriormente.



En cuanto a la vulneración del principio de colaboración será evaluado en el Acto Administrativo resultante al tratarse de un tema Jurídico

## 26. CONCLUSIONES:

La zanja de infiltración instalada en el predio de Agrogreen SA, no cumple con los diseños presentados en la EAV y por esto se presenta saturación del terreno luego del STARD cada vez que se utiliza la lavadora de ropa en la vivienda.

Los tanques de almacenamiento y pozos de desactivación instalados para el área de mezcla y pozos de desactivación no cumplen con los diseños presentados en la EAV, ya que se proponen tanques de 200 litros para los pozos de desactivación y para los tanques de almacenamiento y lo evidenciado en campo difiere, ya que son tanques que no superan los 60 litros de capacidad.

Se realizaron acondicionamientos a los pozos de desactivación para evitar el efluente directo al suelo y a drenaje sencillo y por lo cual se requería permiso de vertimiento de ARnD. Este acondicionamiento fue realizado posterior a la vista realizada el 02 de noviembre de 2024

La tubería Conduit en área de inmersión y las mangueras de ½ pulgadas instaladas en los pozos de desactivación y tanques de almacenamiento no son técnicamente viables para conducir aguas residuales, las tuberías adecuadas para esto son tuberías sanitarias.

Las áreas de mezcla y área de inmersión no cuentan con cubierta, ni tapones que eviten que el agua lluvia ingrese a los sistemas dispuestos para la desactivación de las Aguas Residuales no Domesticas (ARnD), esto hace que los tanques de almacenamiento se llenen con más frecuencia y requiere un mantenimiento constante por parte de los encargados del predio.

Con base en las observaciones se ratifican las inconsistencias que impidieron la evaluación del trámite inicial, aunque se realizaron modificaciones posteriores, relacionadas con la adecuación de los sistemas de almacenamiento después de los pozos de desactivación que ameritaban que se incluyera la EAV para ARnD pues se estaban generando vertimientos puntuales, lo plasmado en los documentos difiere de lo observado en campo

la localización georreferenciada del proyecto en donde se afirma que no está contenida en acto administrativo o escrito por parte de la Autoridad Ambiental, se requirió en el oficio con radicado CS-02893-2024 del 20 de marzo de 2024 notificada el día 21 de marzo de 2024 a través de medio electrónico y aunque fue presentada no cumple con los criterios establecidos dentro de los términos de referencia. (Escala 1:1000, 1:2000 y tamaño 100X700 y en donde se visualicen todos los componentes de este...)

La prueba de infiltración fue realizada durante un periodo de 85 minutos que equivalen a 1.41h y por ende no es posible evaluarla

El pozo séptico instalado no cuenta con caja de entrada ni caja de salida como se propone en el diseño presentado por Agrogreen SA, y la zanja de infiltración establecida en campo no concuerda con los diseños presentados, toda vez que en el documento se propone una zanja principal de 18 metros con 6 zanjas paralelas o ramificaciones con 4 metros de largo, en campo se evidencia una sola zanja de infiltración con una longitud de 6 metros aproximadamente, lo que ocasiona que haya saturación del suelo cuando se utiliza la lavadora en la vivienda principal.

La vulneración del principio de colaboración será evaluado en el Acto Administrativo resultante, al tratarse de un tema Jurídico.

## I. ASPECTOS JURÍDICOS IMPUGNADOS Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

Si bien los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto mediante escrito con radicado CE-02669-2025 del 13 de febrero de 2025, se centran en aspectos técnicos y los mismos fueron debidamente evaluados mediante el Informe Técnico IT-03057-2025 del 16 de mayo de 2025, resulta importante analizar los siguientes argumentos jurídicos:

**1. Observaciones del informe técnico IT-08331-2024 del 05 de diciembre de 2024: "En cuanto al oficio con radicado CE-20080-2024 del 25 de noviembre de 2024: Complemento respuesta a requerimientos oficio CS-11557-2024, este es presentado de manera extemporánea y no puede ser tenido en cuenta dadas las observaciones realizadas anteriormente".**

*Esta observación atenta contra el principio de economía procesal, ya que el radicado CE20080-2024 es mencionado dentro del informe técnico IT-08331-2024, por lo que lo pudo haber sido evaluado y tenido en cuenta en la toma de decisiones donde se reafirma el uso del agua residual no doméstica.*

1.1 Frente a lo expuesto, es relevante indicar que el Principio de Economía Procesal, establecido en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, plantea este principio como *"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas"*.

Es decir, el principio de economía procesal no puede ser interpretado como una vía para justificar actuaciones incompletas o extemporáneas por parte de los interesados en un trámite administrativo, como los trámites ambientales. Si bien dicho principio busca racionalizar los recursos y tiempos del proceso, no exime a los particulares del cumplimiento de los términos legales, especialmente cuando se trata de aportar documentación o cumplir requisitos indispensables para la continuidad del trámite. En este contexto, el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que regula el desistimiento tácito, establece que si el interesado no atiende los requerimientos de la administración dentro del término legal señalado (generalmente de un mes), se entenderá que ha desistido del trámite, salvo que se acredite causa justa.

Por tanto, la economía procesal no puede invocarse como justificación para ignorar los efectos del desistimiento tácito, ya que ello supondría una vulneración del principio de legalidad y de la seguridad jurídica que rige la actuación administrativa.

**2. "Se vulnera el derecho al debido proceso al no considerar la información presentada en radicados anteriores que esclarecía las inconsistencias detectadas".**

2.1 De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el debido proceso es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y comprende el conjunto de garantías que aseguran a las personas una actuación administrativa o judicial ajustada a la legalidad, la imparcialidad, la contradicción, la defensa, la notificación oportuna y el acceso a los recursos previstos por la ley. En particular, la Corte ha señalado que *"el debido proceso no solo se aplica en el ámbito judicial, sino también en las actuaciones administrativas, garantizando que toda persona pueda ejercer plenamente sus derechos y defender sus intereses ante la administración pública"* (Sentencia C-018 de 1993 y reiterado en la Sentencia T-110 de 2021).

El debido proceso, entendido como el conjunto de garantías mínimas que protegen los derechos del administrado en cualquier actuación administrativa o judicial, no se ve vulnerado en el caso que nos ocupa, toda vez que la autoridad otorgó plazos razonables e incluso superiores a los previstos en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011. Asimismo, los requerimientos fueron formulados de manera clara y se brindaron las oportunidades procesales necesarias para su adecuada subsanación. En este sentido, el archivo del trámite por desistimiento tácito no constituye una decisión arbitraria ni sorpresiva, sino que responde a una actuación ajustada a las disposiciones normativas vigentes y respetuosa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo. (Ver tabla resumen N°1).

Por tanto, cuando una autoridad administrativa actúa conforme a la ley, formula requerimientos claros y otorga términos razonables para subsanar, no se vulnera el debido proceso si el interesado no responde oportunamente, y se aplica la consecuencia prevista por la norma, como lo es el desistimiento tácito.

Nº	Radicado	Fecha	Tipo de Documento	Descripción del Hecho
1	CE-19480-2023	30-nov-2023	Solicitud	AGROGREEN S.A. solicita permiso de vertimientos ante Cornare.
2	CS-14422-2023	06-dic-2023	Requerimiento	Cornare solicita Certificado de Usos del Suelo actualizado. Plazo: 1 mes desde 06/12/2023.
3	CE-00752-2024	16-ene-2024	Escrito de respuesta	Representante legal informa que están en gestión del Certificado de Usos del Suelo.
4	N/A	07-nov-2023	Comunicación informal	Aportan información parcial; solicitan radicación sin cumplir requisitos (previo a la solicitud formal del 30/11/2023).
5	CE-03110-2024	22-feb-2024	Aporte de información	Se aporta el Certificado de Usos del Suelo con fecha del 21-dic-2023.
6	AU-00612-2024	29-feb-2024	Auto de Inicio de Trámite	Se admite la solicitud de permiso de vertimientos.
7	CS-02893-2024	20-mar-2024	Requerimiento técnico	Se notifica que la información técnica es insuficiente. Plazo: 60 días desde el 21/03/2024.
8	CE-08736-2024	27-may-2024	Solicitud de prórroga	Se pide prórroga extemporánea para responder requerimiento CS-02893-2024.
9	CS-07590-2024	27-jun-2024	Aprobación de prórroga	Se otorgan 60 días adicionales desde el 16/07/2024.
10	CE-14005-2024	26-ago-2024	Aporte de información	Se allega información complementaria.
11	CS-11557-2024	11-sep-2024	Requerimiento adicional tras visita técnica	Se solicita ajustes a infraestructura. Plazo: 60 días desde el 11/09/2024.
12	CE-16944-2024	07-oct-2024	Aporte de información	Aportan información complementaria al trámite ambiental.
13	CE-20080-2024	25-nov-2024	Aporte extemporáneo	Se allega información fuera del término estipulado en CS-11557-2024.

Nº	Radicado	Fecha	Tipo de Documento	Descripción del Hecho
14	IT-08331-2024	05-dic-2024	Informe Técnico	Resultado técnico posterior a visitas e información aportada.
15	RE-00356-2025	03-feb-2025	Resolución	Se declara el <b>desistimiento tácito</b> de la solicitud de permiso. Notificación: 20/02/2025.
16	CE-02669-2025	13-feb-2025	Recurso de Reposición	Se presenta recurso <b>antes</b> de la notificación oficial, hecho atípico según Ley 1437/2011.
17	AU-01424-2025	09-abr-2025	Auto de apertura probatoria	Se abre periodo probatorio para evaluar el recurso.
18	IT-03057-2025	16-may-2025	Informe Técnico	Derivado de visita del 23/04/2025, en cumplimiento al periodo probatorio.

Tabla resumen N°1.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. *“En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.*

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que así mismo y, en concordancia con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cuál preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que dispone.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: “*DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia.*”

*El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

(...)

*Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...)*

*En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión.*

(...)”

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Que, de acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta los técnicos expuestos en el Informe Técnico IT-03057-2025 del 16 de mayo de 2025, procederá este Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado CE-02669-2025.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución RE-00356-2025 del 03 de febrero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. INFORMAR** a la sociedad **AGROGREEN S.A** a través de su representante legal el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, (o quien haga sus veces al momento), que deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AGROGREEN S.A** a través de su representante legal el señor **SANTIAGO VILLEGAS BATEMAN**, (o quien haga sus veces al momento). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO CUARTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ASENED CIRO DUQUE.**  
Directora Regional Páramo.

**Expediente: 05.002.04.43017.**

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Vertimientos – Recurso.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona / Juan Fernando Ospina.

Revisó: Abogado/ Oscar Tamayo.

